



Competencia CSJ 8429/2024/1/CS1
N.N s/ incidente de competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal n° 1 de Azul, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente N° 1 – N.N. s/ incidente de incompetencia

FMP 8429/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Azul, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada al conocerse la publicación, por parte de un usuario de la red social *Facebook*, de la imagen fotográfica de un hombre sosteniendo un ejemplar de ñandú sin vida.

La fiscalía federal entendió que tal imagen podría estar vinculada con la caza ilegal de una especie de la fauna silvestre protegida por un decreto provincial y encuadró la conducta en el delito del artículo 25 de la ley 22.421. De tal manera, el juez declinó su competencia de conformidad con la doctrina de la Corte, según la cual esta ley nacional no ha establecido la jurisdicción federal en materia de delitos y en tanto el presunto imputado, Carlos Agustín L. , residiría en Azul.

Recibido el expediente por el Juzgado de Garantías n° 3 de Azul, su titular lo remitió a la jurisdicción de Olavarría por haber tramitado allí las actuaciones sumariales de la División de Unidad Operativa Federal. El magistrado de esa ciudad, sin embargo, declinó su competencia a favor del Juez de Garantías n° 2 de Azul, quien la consideró prematura por no hallarse precedida de la investigación suficiente para dar precisión a la *notitia criminis*. Devuelto el incidente al primer juzgado, su titular también rechazó el planteo sobre la base de los mismos fundamentos.

Con la insistencia de la justicia federal y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

De acuerdo con la calificación dada al hecho denunciado, encuentro aplicable al caso la doctrina del Tribunal según la cual la ley de protección y conservación de la fauna silvestre, en materia de delitos, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de competencia deben ser resueltas atendiendo al lugar de su comisión (Fallos: 323:2738 y 329:2817, entre otros).

Ahora bien, no obstante ese principio, y en atención a que la especie *Rhea Americana* que habita nuestro país ha sido calificada como vulnerable (cf. Anexo I de la resolución n° 795/2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y se encuentra amparada por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Apéndice II), de los exiguos antecedentes remitidos no es posible establecer –en caso de verificarse la comisión de la conducta criminal indicada por la justicia federal– dónde habría sido capturado el animal en cuestión, en qué circunstancias, ni el destino que se le habría dado a la presa. Esto impide, de momento, que el Tribunal pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 y, por consiguiente, delimitar la elección del juez que en razón de la materia y el territorio deba conocer en estas actuaciones (cf., en lo pertinente, Competencia CSJ 1349/2021/CS1, “Vessena, Juan Cruz s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 13 de abril de 2023).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal que previno proseguir la investigación e incorporar los elementos necesarios para profundizarla, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 15:45:52